



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270-2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 348-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 12 de abril del 2016, interpuesto por el Gerente General de la UNIVERSIDAD PRIVADA NTONIO GUILLERMO URRELO; Oficio N° 405-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062833 – Fs. 1080), de fecha 21 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 405-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062833), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral N° 037-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 118 al 1031), de fecha 07 de abril de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

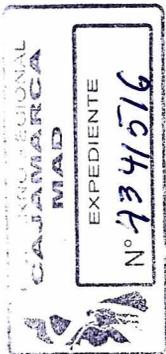
Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 07 de agosto de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Registros de seguridad y salud en el trabajo y documentos de seguridad y salud en el trabajo. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 176 -2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 23 de diciembre de 2015, que obra a fojas 924 a 943 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 87, 400.00 (OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 28°, numeral 28.9° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (...)".
- INFRACCIÓN GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.3° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones".
- INFRACCIÓN GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores".
- INFRACCIÓN GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.7° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "El incumplimiento de la obligación de planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo (...)".
- INFRACCIÓN GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.8° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "No cumplir con la obligación en materia de formación e

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 DIC 2018

información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables".

- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.9° del reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de (...) equipos de protección personal (...), de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores (...)".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.15° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores incurriendo en una infracción por cada trabajador afectado".



De la Resolución Apelada

Que, con fecha 07 de abril de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral N° 037-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves en materia de seguridad y salud en el trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 87,400.00 (OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	No implementar un SST	Art. 28°, numeral 28.9 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	01	S/. 19, 000.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y controles periódicos	Art. 27°, numeral 27.3 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 400.00
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	No realizar los reconocimientos médicos	Art. 27°, numeral 27.4 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 400.00
04	Seguridad y Salud en el Trabajo	Incumplimiento de planificación preventiva de riesgos	Art. 27°, numeral 27.7 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 400.00
05	Seguridad y Salud en el Trabajo	No informar al trabajador acerca del riesgo del puesto de trabajo	Art. 27°, numeral 27.8 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 400.00
06	Seguridad y Salud en el Trabajo	No entregar los equipos de protección personal	Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 400.00
07	Seguridad y Salud en el Trabajo	No contar con la póliza del SCTR	Art. 27°, numeral 27.15 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	01	S/. 11, 400.00
Monto Total					S/. 87, 400.00





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 12 de abril de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita sea revocada sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que la inferior en grado ha incurrido en error, al no haber tenido en cuenta en primer lugar que la suscrita es un centro educativo de nivel superior, conformado por la comunidad de profesores, estudiantes y graduados, regida antes por la Ley N° 23733 y ahora por la Ley 30220, como tal cuenta con un sistema de bienestar universitario, mediante el cual vela por la integridad de sus docentes, administrativos y estudiantes.
- ii) También refiere que la integridad de la trabajadora denunciante no ha estado nunca expuesta a peligro alguno, el sistema del bienestar universitario la protege, y que el laboratorio en donde laboraba es administrado por profesores especialistas e investigadores en ciencias químicas y farmacológicas de la universidad.
- iii) Asimismo también refiere que la enfermedad de la trabajadora denunciante no es una enfermedad profesional; y que la multa contraviene el principio de razonabilidad.

Que, en términos generales, se debe señalar que, el sistema inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1° de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por la Ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 28806, que establece legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son de carácter imperativo;

Que, en segundo lugar, es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento: acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores. Enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento;

Que, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49] de la Ley n.° 29783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención el Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo (Principio de Prevención) y el Artículo 1 (Principio de Responsabilidad): en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

Que respecto al primer argumento, en donde el apelante indica que la inferior en grado ha incurrido en error, al no haber tenido en cuenta que la empresa es un centro educativo de nivel superior, conformado por la comunidad de profesores, estudiantes y graduados, regida antes por la Ley N° 23733 y ahora por la Ley N° 30220, como tal cuenta con un sistema de bienestar universitario, mediante el cual vela por la integridad de sus docentes, administrativos y estudiantes; al respecto es necesario recurrir al artículo 2° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en donde establece que la presente ley "*Es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia*", el mismo que tiene concordancia con el artículo 29° en donde contempla que "Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador" y el artículo 30° establece En los centros de trabajo con menos de veinte trabajadores son los mismos trabajadores quienes nombran al supervisor de seguridad y salud en el trabajo (**negrita agregado**);

Que, conforme lo establece dicho artículo normativo, es de obligatorio cumplimiento la Ley N° 29783; sin importar el tipo de actividad que desarrolla la empresa. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia, debiendo indicar que por el principio de protección "Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que le garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua. Dichas condiciones deben propender a) que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar dignidad de los trabajadores". Dicho esto, se establece que es el empleador el responsable en primer lugar y quien tiene la principal obligación velar por sus trabajadores y todo aquel que participe en el desarrollo de su empresa u organización;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 DIC 2018

Que, si bien la empresa no está catalogada como actividad de alto riesgo; sin embargo no lo exime de responsabilidad dado que cuenta con laboratorios químicos, en donde existe la prestación personal de servicios; pues Los laboratorios son lugares en los que se manipulan productos químicos o agentes biológicos peligrosos, lo que sumado a las operaciones específicas que se realizan, hace que normalmente presenten un nivel de riesgo elevado para la salud. Por sus propias características, el trabajo en el laboratorio presenta una serie de riesgos de origen y consecuencias muy variadas, relacionados básicamente con las instalaciones, los productos que se manipulan y las operaciones que se realizan con ellos. Con respecto a los productos debe tenerse en cuenta que suelen ser muy peligrosos, aunque normalmente se emplean en pequeñas cantidades y de manera discontinua;

Que, en un laboratorio se suelen utilizar productos: Reactivos Químicos Corrosivos, Gases, Sustancias Químicas Tóxicas, Reactivos Químicos, Sustancias Inflamables, Sustancias Biológicas, y Sustancias Carcinógenas.

De una manera general, las acciones preventivas para la minimización de los riesgos causados por estos factores son:

- ✓ Disponer de información sobre las características de peligrosidad de las sustancias.
- ✓ Disponer de la adecuada información para realizar el trabajo de manera segura.
- ✓ Adquirir y mantener buenas prácticas de trabajo.
- ✓ Trabajar con material suficiente y adecuado a las necesidades y en buen estado.
- ✓ Llevar una buena política de mantenimiento preventivo, con revisiones periódicas, y reparar con rapidez las averías.
- ✓ Considerar los aspectos de seguridad (estructural, de diseño y de distribución) en la fase de diseño. No acumular materiales en las superficies de trabajo. Disponer del espacio de una manera racional.
- ✓ Equipar el laboratorio con un sistema de ventilación general, localizada (vitriñas y cabinas) y de emergencia eficaz.

Que, en esta misma línea los especialistas en reactivos químicos recomiendan que al momento de manipular un producto químico siempre se deben cubrir la persona con guantes y recomiendan utilizar "guantes de nitrilo", delantal impermeable, gorro impermeable o capucha, botas o zapatillas impermeables de suela gruesa, antiparras o capuchas con protección y máscaras respiratorias. En consecuencia, se debe dejar en claro que el sujeto inspeccionado es quien toma el rol de líder en el sistema de seguridad en la empresa, en salvaguarda de la vida de los trabajadores y de todo aquel que se encuentre dentro de sus instalaciones, de allí la importancia del CSST, ya que es uno de los elementos que constituye el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, es de este modo, una herramienta de importancia para garantizar el cumplimiento de la Ley de SST y su reglamento.

Que, respecto a la falta de identificación de las zonas de riesgo y evaluaciones por parte del inspeccionado; se debe precisar que, la evaluación de riesgos es la acción de observar, identificar, analizar los peligros o factores de riesgo teniendo en cuenta las características y complejidad del trabajo, ambiente de trabajo, estructura e instalaciones, equipos de trabajo y el estado de salud de los trabajadores. En este sentido la identificación de peligros constituye una herramienta importante de gestión, la cual permite conocer en los diferentes procesos, las condiciones o situaciones que puedan causar lesiones y enfermedades a los trabajadores, de acuerdo a la función que desarrollan, así como otros daños; la finalidad de detectar situaciones potencialmente peligrosas y aplicar las medidas de protección adecuada, el artículo 57° de la Ley 29783, establece "El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las situaciones de trabajo (...). Máxime si la identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control, constituye uno de los documentos obligatorios del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con el cual deberá contar el empleador conforme lo establece el literal c del artículo 32° del RLSST;

Que, en relación al incumplimiento de acreditar la realización de los exámenes médicos, se debe precisar que la vigilancia de la salud de los trabajadores es el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objeto de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgo y prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo la responsabilidad del empleador, de acuerdo a la normatividad vigente del MTPE. En ese sentido las evaluaciones del Estado de Salud de los trabajadores son evaluaciones médicas de la salud de los trabajadores antes, a intervalos periódicos, y después de terminar el desarrollo de las actividades en un puesto de trabajo, que entrañen riesgos susceptibles de provocar perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios;

Que, el artículo 101°.- El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49° de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud, o por el organismo competente, según corresponda, el artículo 102°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 71° de la Ley, los resultados de los exámenes médicos deben ser informados al trabajador únicamente por el médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le hará entrega del informe escrito debidamente firmado. Al tratarse de una información de carácter confidencial, el médico informa al empleador las condiciones generales del estado de salud de los trabajadores, con el objetivo de diseñar medidas de prevención adecuadas;

Que, en cuanto al segundo argumento en donde refiere que la integridad de la trabajadora denunciante no ha estado nunca expuesta a peligro alguno, el sistema del bienestar universitario la protege, y que el laboratorio en donde laboraba es administrado por profesores especialistas e investigadores en ciencias químicas y farmacológicas de la universidad; sobre este argumento es necesario indicar que termina siendo un argumento subjetivo que no prueba ni acredita nada; pues no está en tela de juicio los profesionales con la que cuente el laboratorio, sino se trata de proteger la salud de los trabajadores sean profesionales o no y de dotarles las mejores condiciones laborales; hecho que durante la actuación inspectiva de trabajo el sujeto inspeccionado no ha cumplido con acreditar la implementación de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y

² Artículo 57. Evaluación de riesgos El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan: a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas. b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

³ D.S N.º 009-22005-TR, aprueban el reglamento de seguridad y salud en el trabajo

⁴ Recomendación 171 de la OIT sobre los servicios de la salud en el trabajo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Salud en el Trabajo; lo que demuestra claramente que no se está cumpliendo con el principio de prevención; pues éste principio establece que *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"* (negrita y cursiva agregado). En este orden de ideas debe señalarse que los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en actas de infracción, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de su legítimo derecho e intereses puede aportar el administrado; Así el artículo 1° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo establece que: *"Los supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...)"* concordante con el artículo 47° de la misma ley que expresa: *Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses*°. De acuerdo a la lectura, queda claro que existen ciertas exigencias legales a seguir que no puede evitarse y que por imperium de ley, no puede estar exenta de responsabilidad. A su vez, se debe señalar que el empleador como gestor de la Seguridad y salud en el Trabajo regulado en el artículo V del título preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Que, siendo ello así con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de los medios y materiales para el desarrollo de sus labores; así como efectuar capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentra dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que efectúe sus labores en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en función de la labor específica que realice el trabajador, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y la salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos pueden interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, nos e podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título preliminar de la Ley n.º 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. En vista de ello, y estando que la señora Luz Elena Salazar Gasco, se desempeñaba como laboratorista, correspondía a la inspeccionada brindar a la mencionada trabajadora la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos que conllevaba en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, los eventuales peligros que suscitaba el laboratorio químico, más aún, si se considera que es un derecho de los trabajadores o sus representantes la revisión de los programas de capacitación y entrenamiento, así como formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos (artículo 74° Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo). Este derecho asimismo conlleva a una obligación sustancial que es la participación de los trabajadores en los programas de capacitación, claro está dentro de la jornada de trabajo (artículo 79° inc. f) Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo);

Que, en cuanto al último argumento en donde el apelante refiere que la enfermedad de la trabajadora denunciante no es una enfermedad profesional; y que la multa contraviene el principio de razonabilidad. Se debe señalar que la empresa sujeta a inspección, tiene como obligación principal velar por la seguridad y salud de todos los trabajadores, no importando la situación contractual de cada trabajador o que no sea una enfermedad ocupacional. Se deberá de contar con un sistema de seguridad óptimo. Es decir verificar si la empresa planificó debidamente todo un sistema de seguridad (plan de seguridad y salud en el trabajo) y en suma realizar todas las previsiones necesarias para asegurar sus actividades y cuidar la vida y salud de sus trabajadores en el sentido de haber implementado un RISST conforme a las especificaciones establecidas por la norma, así como haber establecido un comité de seguridad y salud en el trabajo acorde a ley. Si bien la enfermedad alegada por la reclamante carece de causalidad, no implica que el inspeccionado sea absuelto de responsabilidad, pues como ya se ha descrito ampliamente, cualquier actividad empresarial tiene que cumplir con la ley de seguridad y salud en el trabajo y así prevenir cualquier riesgo laboral de los trabajadores;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad; al respecto podemos argumentar que revisando el expediente se logra determinar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR., Decreto Supremo que modifica el reglamento, el cual entro a vigencia a partir del 01 de marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracción laborales tanto para la microempresas, pequeña empresa, medianas y gran empresa derogándose e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía de las sanciones con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que le confiere la Ley;

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones en seguridad, al haber incurrido en infracciones muy graves y graves en materia de seguridad y salud en el trabajo. De esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta;

⁵ Artículo V del Título preliminar de la Ley n.º 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa"

⁶ Artículo 37. Elaboración de línea de base del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo Para establecer el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se realiza una evaluación inicial o estudio de línea de base como diagnóstico del estado de la salud y seguridad en el trabajo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 270 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Estando al DICTAMEN N° 124-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, D.S. N° 019-2006-TR y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO, identificado con RUC N° 20411007376.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el Gerente General la empresa UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO, identificado con RUC N° 20411007376, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 037-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha de fecha 07 de abril del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 037-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fecha 07 de abril de 20156 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a Resolución a la empresa UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO en su domicilio fiscal ubicado en Jr. José Sabogal N° 913 - Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE